

000 40 141 . . .

Medellín,

6 MAY 2005

Doctor
GABRIEL JURADO PARRA
Director Ejecutivo
COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES
Carrera 11 93 46, piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al documento "Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil"

Mediante la presente comunicación EDATEL expone sus comentarios en relación con el documento del asunto, sobre el cual reconoce su validez técnica y económica y comparte su sólida argumentación teórica, al igual que las conclusiones generales que expone en cuanto a la determinación del mercado relevante de las comunicaciones fijo – móvil, así como acerca de la necesidad de intervenirlo sin dilación.

Consideramos válido, por lo tanto, el concepto expuesto en el documento¹ al definir el mercado relevante de las comunicaciones FIJO-MOVIL como "***la terminación de comunicaciones en cada red móvil existente en un territorio nacional***", en el que la única señal significativa para quien demanda es el precio, ratificando así la condición monopólica que ostentan los operadores de dichas redes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, EDATEL considera positiva la conclusión a la que llega la Comisión, luego del juicioso estudio de las prácticas regulatorias utilizadas internacionalmente, en el sentido que este mercado en Colombia **requiere** ser intervenido regulatoriamente con la finalidad de garantizar la competencia en condiciones de igualdad entre operadores fijos y móviles y la protección del usuario frente a tarifas artificialmente elevadas.

Estimamos necesarias y convenientes las alternativas directa e indirecta de intervención descritas por la Comisión en su documento, al igual que sus

¹ Numeral 3.1 del documento "Análisis de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil", Página 18de46, versión del 18 de marzo de 2005.



respectivos instrumentos, pero en el siguiente orden de prioridad: Redefinición de la llamada FM, regulación de los cargos de terminación en las redes móviles y regulación de la tarifa FIJO-MOVIL, en el esquema directo; e información al usuario y pruebas de imputación a la tarifa Fijo – Móvil en el esquema indirecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo planteado por el ente regulador sobre la utilización de dichos esquemas en etapas graduales: La primera, establecería la aplicación de los mecanismos indirectos y, sólo después de comprobar su ineficacia, se aplicaría una segunda fase consistente en el establecimiento de la regulación directa. Frente a ello expresamos nuestra discrepancia, ya que la alternativa de regulación mediante instrumentos indirectos se encuentra agotada y ha sido notoriamente ineficaz, lo cual afirmamos con base en las siguientes consideraciones:

La obligación, por parte de los operadores de telecomunicaciones, de informar a los usuarios, en la factura, el valor de las tarifas de las diferentes comunicaciones que éstos originen se encuentra consagrada en el artículo 7.2.1. de la Resolución CRT 087 de 1997. De igual forma, el régimen tarifario de los servicios de telecomunicaciones (Título V de la misma Resolución) prevé que las tarifas de los servicios de TMC estarán sometidas al régimen vigilado, con la consecuente obligación de registrarlas ante la Comisión.

Dicho registro, de conformidad con el artículo 5.13.1 de la resolución en comento, es de carácter público, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 5.13.2, la CRT debe difundir las tarifas registradas a través del órgano de publicidad que establezca para tales fines. Lo anterior significa que toda persona puede acceder a la información de tarifas registrada ante la CRT, sin eximir al operador de la obligación de divulgarlas, de acuerdo con lo previsto en la ley.

En este sentido, el Título VII de la Resolución 087 de 1997, que trata sobre la protección de los derechos de los suscriptores y usuarios, consagra en el artículo 7.1.3 el deber de los operadores de dichos servicios, de brindar a los usuarios información clara, veraz, suficiente y precisa acerca de las condiciones de los mismos, antes de la celebración de los contratos.

En este orden de ideas, el artículo 7.1.19 de la aludida resolución ratifica la obligación de los operadores de divulgar las tarifas. Es así como los suscriptores o usuarios deben conocer previamente las tarifas que se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones de que harán uso. Por su parte, el artículo 7.1.21 estipula un mecanismo específico obligatorio para que los diferentes operadores de servicios



de telecomunicaciones informen sus tarifas de forma gratuita a los usuarios tanto de la Red Fija como de la Red Móvil.

Son de público dominio los altos valores cobrados por las llamadas desde teléfonos fijos hacia celulares, lo que se evidencia en los bajos rangos de consumo de este tipo de comunicaciones, en contraste con los importantes volúmenes de las llamadas salientes de las redes móviles hacia las redes de TPBCL y TPBCLE, lo que a su vez muestra las claras distorsiones que la discriminación de precios existente ha provocado en este mercado.

EDATEL considera que los instrumentos indirectos de intervención han estado en aplicación durante un período de tiempo importante, sin que hayan sido eficaces en la generación de la presión competitiva necesaria para inducir las reducciones esperadas de precios de las llamadas FM, por lo que estimamos agotada la etapa de regulación indirecta.

De otra parte, los operadores fijos desde hace varios años han manifestado ante las autoridades respectivas, los comportamientos comerciales restrictivos de la competencia desplegados por los operadores del servicio de TMC, con relación a las comunicaciones FM. En efecto, en 1998 pusieron en conocimiento de la CRT tal situación fáctica, y le solicitaron regular las tarifas por uso de la red celular en las llamadas originadas desde la RTPBC, buscando su intervención para garantizar la libre y leal competencia en el sector². Dicha solicitud fue remitida por la Comisión a la Superintendencia de Industria y Comercio por ser de su competencia conforme al Decreto 2153 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia ordenó abrir investigación mediante la Resolución 8307 de 1999 y por medio de la Resolución 19444 de 2001 ordenó la terminación de la misma, aceptando el ofrecimiento de la suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación, y como garantía de ello: un esquema de seguimiento y pólizas de cumplimiento.

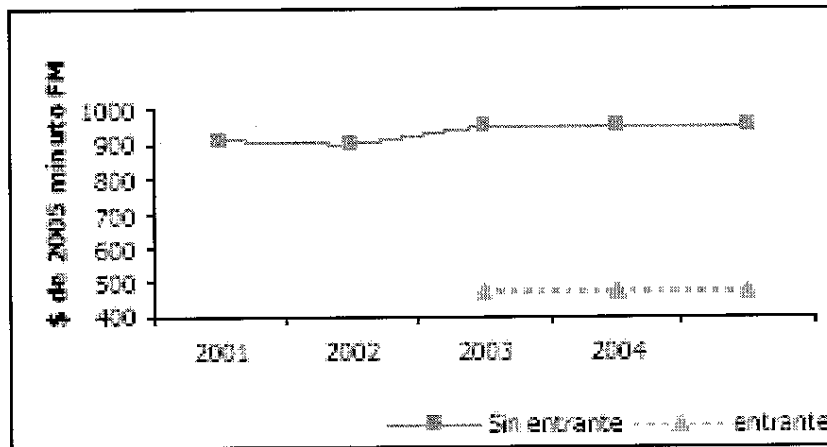
A pesar de lo anterior, las tarifas de las comunicaciones FM no han mostrado evolución a la baja, lo cual es demostrado en el documento de análisis del mercado fijo-móvil publicado por la Comisión, en donde se ilustra en la página 25, la evolución de estas tarifas durante el período 2001-2004. En él se observa el alto nivel de las tarifas de las comunicaciones fijo-móvil y su casi nula variación, incluso aún después de la entrada del tercer operador en el 2003, cuyas tarifas se encuentran casi un 50% por debajo de las de los operadores establecidos (ver

² Conforme con el ordenamiento legal previsto en el literal (b) del numeral 74.3 de la Ley 142 de 1994.



gráfica adjunta), lo que comprueba el carácter monopólico de los operadores establecidos para cada mercado relevante, así como el agotamiento de la alternativa indirecta que se está analizando.

Gráfico 9. Evolución de la tarifa FM en Colombia.



Fuente: Cálculos CRT con base en Operadores

Por otra parte, la CRT estableció un cargo de terminación para las llamadas de LDI entrantes con destino a las redes móviles, mediante la Resolución 463 del año 2001, en la que publicó los valores a aplicar por dicho concepto para el período 2002 a 2005 en pesos del 30 de junio del 2001.

La Comisión estimó en el documento de análisis del mercado fijo-móvil, que dicho valor es de \$252,4 por minuto en pesos del 2005. No existe una razón técnica o económica para que el valor de la tarifa de estas comunicaciones se aleje, en forma significativa, de la suma de los cargos que remuneran a cada una de las redes involucradas en la llamada, es decir, el cargo de acceso a la red fija y el cargo de terminación en las redes móviles a que aludimos. Por lo tanto, el valor señalado anteriormente, debería servir como información de referencia que indujera la reducción de los precios a los usuarios de este mercado lo que evidentemente – hasta ahora - no ha ocurrido.

Consideramos que la opción regulatoria a aplicar por la CRT para el mercado colombiano, en ejercicio de su función de regular los monopolios y promover la



competencia, debe ser la de instrumentos directos, toda vez que ha quedado demostrado que existe un poder monopólico, por parte de los proveedores de este tipo de comunicaciones.

Creemos indispensable también, la inmediata regulación de los cargos de terminación en las redes móviles sin aplicación de transición alguna, teniendo en cuenta que a lo largo de todo el período de su existencia, los operadores móviles han mantenido los altos precios de estas llamadas, apropiándose con ello de los excedentes de los consumidores de este mercado (abonados de las redes de TPBCL y TPBCLE), generando la inversión de los tráficos e incentivando el movimiento de sustitución de líneas fijas por terminales móviles.

En consecuencia, la intervención directa del mercado no admite dilaciones en su aplicación regulatoria, a fin de eliminar cuanto antes las distorsiones generadas en el mercado y, para potenciar sus efectos, creemos necesaria igualmente la aplicación de los instrumentos indirectos descritos por el regulador en su documento de análisis, pero en todo caso a cargo y por cuenta y riesgo de los operadores de TMC. En suma y en consideración a lo aquí expuesto, la intervención del regulador debería incluir como elementos fundamentales, los siguientes:

1. Redefinición de las llamadas fijo-móvil en la que se contemple la titularidad de las mismas para los operadores de TPBCL y TPBCLE en cuyas redes se originan las llamadas, lo que a su vez comporta que, tanto la responsabilidad del servicio como la atención de PQR's, fijación de tarifas, tasación y facturación respectivas correspondería, en este caso, a dichos operadores.
2. Regulación de los cargos de terminación en la red móvil, con base en el valor 1 mencionado en el numeral 6.2 del documento en análisis, teniendo en cuenta que el valor allí estimado proviene de una prueba de imputación realizada por la CRT³ y aplica un ajuste similar, al practicado por el ente de protección al consumidor en Australia ACCC cuando intervino en el mercado de este país.
3. Aplicación, en simultánea, de los instrumentos indirectos descritos en la propuesta regulatoria que presenta el regulador en su documento. Al respecto, cabe destacar que si bien éstos por sí solos no han sido eficaces, no es posible prescindir de ellos, por cuanto son fundamentales en el acompañamiento de los mecanismos directos para la concreción de las condiciones de competitividad que este mercado requiere.

³ Documento CRT: "Revisión de los cargos de acceso a las redes de telecomunicaciones en Colombia"



4. Aplicación de las medidas regulatorias de los numerales que anteceden, en forma inmediata y perentoria.

Para concluir es importante señalar la conexidad entre el documento "Análisis del Mercado de las Comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil" con el proyecto de resolución para el Nuevo Período Regulado de Tarifas:

Teniendo en cuenta la actual coyuntura, en la que la CRT se encuentra próxima a expedir el marco tarifario que habrá de regir para el Nuevo Período Regulado de Tarifas (NPR), consideramos propicio el momento para incorporar dentro del texto del proyecto de resolución, las medidas que establezcan las nuevas condiciones en que se desarrollaría este mercado relevante de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil⁴.

Para ello, sugerimos invocar en la parte considerativa los preceptos consagrados por el artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994, así como también los resultados y conclusiones a que se llegó en el estudio "Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil" que a su vez sustentarian las medidas regulatorias que se incluyan en la parte resolutive para la cual proponemos la siguiente redacción:

"RESPONSABILIDAD DE LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN LA RED FIJA Y TERMINADAS EN LA RED MÓVIL.- La responsabilidad de las comunicaciones que se originen en la RTPBC y terminen en las redes móviles corresponderá a los operadores de TPBCL y TPBCLE en cuya red se originen las llamadas. Dichos operadores responderán frente a los usuarios por la prestación, medición, tasación y tarificación del servicio, así como por la facturación de tales llamadas y la atención y solución de PQR's y Recursos."

PARAGRAFO 1.- Los operadores de TPBCL y TPBCLE responsables de las comunicaciones que se originen en sus redes y terminen en las redes móviles podrán diseñar planes que incluyan el empaquetamiento de estas llamadas.

PARAGRAFO 2.- Las tarifas y demás condiciones comerciales establecidas por los operadores de TPBCL y TPBCLE para dichas llamadas deberán ser registradas por éstos ante la CRT.

PARAGRAFO 3.- Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán informar a los usuarios las tarifas y demás condiciones comerciales de las llamadas originadas

⁴ Ver artículo 2.9.2 de la resolución CRT 575 de 2002



por éstos con destino a las redes móviles de manera previa a su realización, para lo cual utilizarán medios idóneos de divulgación.

“TARIFAS DE LAS COMUNICACIONES ORIGINADAS EN LA RTPBC Y TERMINADAS EN LA RTMC.- Las tarifas de las comunicaciones originadas en la RTPBC y terminadas en la RTMC estarán sometidas al régimen vigilado. En todo caso, las tarifas establecidas por los operadores de TPBCL y TPBCLE para estas llamadas no podrán ser contrarias a la libre y leal competencia y deberán reflejar los costos eficientes de prestación del servicio.

Los operadores de las redes móviles tendrán derecho a percibir una justa remuneración por el uso de su infraestructura en las llamadas originadas en las redes fijas y terminadas en las redes móviles. Dicha remuneración, en ningún caso, podrá exceder el valor máximo establecido para tal efecto en el artículo 4.2.2.19 de la presente resolución.

PARAGRAFO.- Los operadores de TMC y PCS no podrán cobrar el cargo de terminación en las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. “

El valor que se fije para el cargo de terminación en las redes móviles de este tipo de llamadas, de acuerdo con el valor mostrado en el documento de análisis al que aludimos atrás, debería quedar incorporado en el primer cuadro del artículo 4.2.2.19 en la Opción 1, que incorpora los Cargos de Acceso Máximos por minuto.

EDATEL está interesada en demostrar mediante cifras y análisis financiero, el impacto que la tarifa Fijo Móvil ha generado en su mercado, para lo cual solicitaremos una cita con los Expertos Comisionados y sus asesores, en los próximos días.

Cordialmente,


ANDRÉS RESTREPO ISAZA
Gerente General

Elaborado: Adriana Rodríguez Sanabria y José Gregorio Mojica P.
Revisado: Beatriz Elena Henao Q. y Patricia Cadavid V. *del*

By



Calle 41 No. 52-28 • Conmutador: (574) 384 63 84 • Fax: (574) 384 65 00 Medellín - Colombia 340
Carrera 5ª No. 33-25 • Conmutador: (574) 792 00 10 • Fax: (574) 792 00 04 Montería - Colombia
NIT. 890.905.065-2 • E-mail: edatel@edatel.com.co
LINEA ECO DE SERVICIO AL CLIENTE 01 8000 401 401